



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0550-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de comercio: “MONTEVEN”

SEVEN PHARMA LIMITADA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2339-2011)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 251-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del primero de marzo de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Jeazer Orozco Cruz**, mayor, titular de la cédula de residencia número 155808440127, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **SEVEN PHARMA LIMITADA**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veintinueve minutos y treinta y tres segundos del seis de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de marzo de 2011, el señor **Murali Krishna Reddy (nombres) Bheemireddy**, de ese único apellido en razón de su nacionalidad, mayor, soltero, Ingeniero Químico, vecino de San José, ciudadano indio, con pasaporte número Z1874846, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**MONTEVEN**”, en **Clase 05** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 11:58:36 horas del 22 de marzo de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de fábrica “**MONTEBAN**”, en clase 05 internacional, bajo el registro número **63624**, propiedad de la empresa **ELI LILLY AND COMPANY**.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las diez horas con veintinueve minutos y treinta y tres segundos del seis de junio de dos mil once, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de junio de 2009, el señor **Jeazer Orozco Cruz**, en representación de la empresa **SEVEN PHARMA LIMITADA**, apeló la resolución referida, expresando agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, este: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**MONTEBAN**”, bajo el registro número **63624**, en **Clase 05** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **ELI LILLY AND COMPANY**, vigente



desde el 05 de abril de 1984 hasta el 05 de abril de 2014, para proteger y distinguir: “*un aditivo alimenticio medicado*” (Ver folios 9 y 10).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la marca solicitada, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca de fábrica “**MONTEBAN**”, en la misma clase del nomenclátor internacional, y para distinguir y proteger productos similares y relacionados para los que fue propuesta la marca de interés, sea productos farmacéuticos, fundamentando su decisión en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en el escrito de apelación van dirigidos a señalar que el razonamiento del Registro de la Propiedad Industrial es incorrecto, ya que la marca “**MONTEVEN**” procura la protección específica de un agente antiasmático y si bien se encuentra inscrita una marca similar, esta protege un aditivo alimenticio, por lo que no afecta a la marca ya inscrita, ya que no se trata de ninguno de los productos o subproductos ya protegidos; agrega que comercialmente se diferencian en que “**MONTEVEN**” es para el tratamiento en pacientes que padecen problemas respiratorios mientras que “**MONTEBAN**” es un simple complemento alimenticio sin ninguna función terapéutica en especial y además este tipo de productos se venden mediante receta médica, por lo que existe un filtro mediante la intervención de una persona más que capacitada que incide en que el consumidor adquiera tal o cual producto; siendo que su pronunciación y características auditivas son radicalmente diferentes entre sí y en el campo de los medicamentos es muy común usar el nombre genérico o principio activo en el signo que se pretende registrar, siendo el prefijo **MONTE** correspondiente al activo **MONTELUKAST** mientras que el prefijo utilizado en la marca registrada nada tiene que ver con el ingrediente activo.



CUARTO. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A DILUCIDAR. Como la base del rechazo del registro fue que de autorizarse la presente inscripción marcaria, por las similitudes entre uno y otro signo se podría provocar un riesgo de confusión entre los consumidores, corresponde que este Tribunal se avoque al *cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico)* de las marcas contrapuestas, con el propósito de determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero de 2000 (en adelante Ley de Marcas) y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J del 20 de febrero de 2002 (en adelante el Reglamento).

QUINTO. COTEJO MARCARIO DE LAS MARCAS CONTRAPUESTAS. Para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el *riesgo de confusión* entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.

En términos generales, para determinar el riesgo de confusión entre dos signos, el operador de Derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos. Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el **cotejo marcario** se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea similar a otra anterior perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al



origen empresarial de los productos o servicios, ello de conformidad con el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Como puede observarse, el contenido de la norma citada, es clara, en el sentido, de que no es registrable un signo cuando sea idéntico o semejante con otro ya inscrito, y que los productos que uno y otro distinguan sean también idénticos o semejantes, toda vez que la misión de la marca está dirigida a distinguir productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda. Consecuentemente, el Registro de la Propiedad Industrial resguarda los derechos del titular desde el instante en que le otorga el registro de la marca, así, como el derecho exclusivo a los productos o servicios protegidos con ese signo.

Como se infiere de lo anterior, de lo que se trata es de que se impida la inscripción de un signo, que por sus similitudes con otro, pueda provocar en los consumidores la falsa creencia, vía asociación mental, de que los productos o servicios protegidos por unos y otros, tienen un mismo origen o una misma procedencia empresarial, lo que podría constituir un aprovechamiento injusto o inmerecido de la reputación que pudieren ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora.

Dicho lo anterior, si en el caso bajo examen las marcas contrapuestas son:

MARCA SOLICITADA: MONTEVEN	MARCA INSCRITA: MONTEBAN
PRODUCTOS QUE PROTEGERÍA Y DISTINGUIRÍA:	PRODUCTOS QUE PROTEGE Y DISTINGUE:
Para proteger en clase 5 de la Nomenclatura Internacional: <i>“productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso</i>	Para proteger en la clase 5 de la Nomenclatura Internacional: <i>“un aditivo alimenticio medicado”</i>



<p><i>médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales”.</i></p>	
---	--

...corresponde destacar que las marcas enfrentadas son meramente **denominativas**, es decir, están formadas únicamente por una palabra, ocurriendo que desde un punto de vista **gráfico**, salta a la vista que la marca inscrita, “MONTEBAN”, y la solicitada, “MONTEVEN”, por la distribución y tipo de sus consonantes y vocales, acaban siendo, en términos ortográficos, sumamente parecidas, pues de las letras que las componen respectivamente, coinciden en seis de ellas acomodadas en el mismo orden, sólo se distinguen por la sílaba al final de ambas en dos de sus letras “BAN” y “VEN”, siendo idénticas en todo lo demás, por lo que se deduce que desde un punto de vista meramente visual, no existe mayor diferencia entre una y otra para el consumidor.

Derivado de la semejanza recién destacada, desde un punto de vista **fonético**, ambas marcas se pronuncian y escuchan de manera muy similar casi idéntica, resultando acertado el análisis hecho por el Órgano a quo.

Y desde un punto de vista **ideológico**, como ambos signos resultan de fantasía porque carecen de significado de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, no pueden ser asociados conceptualmente a algún objeto conocido, por lo cual entre una y otra marca no habría posibilidad de hallar alguna suerte de diferenciación o, como corresponde en este ámbito, alguna suerte de distintividad.

Hecho el ejercicio anterior y aplicadas las reglas del cotejo de uno y otro signo conforme al ordinal **24** del Reglamento de la Ley de Marcas, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, tal como fue sostenido en la resolución venida en alzada, entre las marcas contrapuestas existen más semejanzas que diferencias, se comercializan en los mismos canales de distribución y puntos de venta, y no existe una distinción suficiente que permita su coexistencia registral, por cuanto su



semejanza podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor medio, al no poder distinguir el origen de los mismos, toda vez que el signo cuyo registro se solicita se destinaría a la protección de *productos farmacéuticos, veterinarios; higiénicos y dietéticos para uso médico, así como alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales*, siendo el protegido por la marca inscrita *un producto farmacéutico aditivo alimenticio medicado de uso humano*, ya que como bien señala el artículo 24 citado “(...) *Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos. (...)*”, más aun si tomamos en cuenta, como lo indicó el Órgano a quo, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido claras y categóricas al no permitir ningún tipo de semejanza entre marcas de clase 5 internacional (farmacéuticas) ya que debe privar el bien común –se protege la salud pública–, de allí que debe existir una mayor rigurosidad en el examen de semejanzas entre signos, lo que debe ser aplicado por este Órgano de alzada. Diferente hubiere sido si realmente la marca solicitada lo era para un agente antiasmático, tal como lo refiere el recurrente, ya que haciendo la comparación con los productos protegidos por la inscrita, conforme así lo permite el artículo 89 de la Ley de citas, éstos no se relacionan, pero lamentablemente la solicitud conforme al folio 1 vuelto del expediente, lo es para toda la clase 5 de la nomenclatura internacional y en ese sentido se cae en la confusión ya explicada.

Por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión entre las marcas cotejadas por encontrarse inscrita la marca de fábrica “**MONTEBAN**”, de permitirse la inscripción de la marca solicitada “**MONTEVEN**”, se quebrantaría con ello lo estipulado en el artículo 8º inciso **a)** de la Ley de Marcas, por lo que lo pertinente es rechazar los agravios formulados por resultar improcedentes y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jeazer Orozco Cruz**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **SEVEN PHARMA LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veintinueve minutos y treinta y tres segundos del seis de junio de dos mil once, la cual se confirma.



SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto el señor **Jeazer Orozco Cruz**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **SEVEN PHARMA LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veintinueve minutos y treinta y tres segundos del seis de junio de dos mil once, la cual se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**MONTEVEN**”, en clase 05 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33